

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>ORDINARIA TREINTA Y CUATRO DE 2005.</p>	
455/2004	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Victoria Valdés Cacho viuda de Jiménez contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 1º, fracción IX, 5 y 6 de la Ley de Expropiación.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	3 A 52.
	<p>ORDINARIA TREINTA Y UNO DE 2005.</p>	
19/2003	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la LIX Legislatura del Estado de Veracruz en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 567, publicado en la Gaceta Oficial estatal el 24 de julio de 2003, que reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Financiero, de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2003 de la citada entidad.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	53 A 54. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública, número 114 ordinaria, celebrada el martes quince de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta.

¿Consulta si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 455/2004. PROMOVIDO POR: VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º. FRACCIÓN IX, 5 Y 6 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

La ponencia es del señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

En la sesión celebrada el jueves veinte de octubre último, este Tribunal Pleno, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: QUEDA INTOCADO EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL QUINTO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

En consecuencia, en esta sesión se somete a la consideración del Pleno el proyecto con el siguiente resolutivo:

CUARTO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A VICTORIA VALDÉS CACHO VIUDA DE JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, EN TÉRMINOS DE LOS SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto, solamente me permito añadir a las aclaraciones que hizo el señor secretario, que no obstante, que en algunos puntos hubo votación, y de suyo esto ya respalda los resolutivos con los que no

se ha dado cuenta; sin embargo, también se entró al debate relacionado con el último punto, no estamos pues ante una situación que por primera vez vamos a debatir, sino de suyo, estamos continuando el debate que se produjo sobre esa temática, en la que como ustedes recordarán, ya la señora ministra Sánchez Cordero, y varios de los señores ministros hicieron uso de la palabra.

En consecuencia, con este breve comentario inicial reitero, el asunto queda a la consideración de ustedes.

Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente!

Yo sobre este asunto me pronuncié en relación con el tema de la constitucionalidad del precepto reclamado y ahí manifesté que estaba de acuerdo con el sentido, aun cuando no compartía todas las razones y dejé a salvo un voto concurrente.

Por lo que se refiere ya al acto concreto de aplicación, simplemente quiero fundar el sentido de mi voto, que en ese tema no me había pronunciado. A mí lo que me parece aquí muy importante, es comenzar por destacar, que en este asunto como se ha denominado de “La Pascual”, lo que estamos es en presencia de tres procesos diferenciados, y creo que ha habido un poco de confusión, no en nosotros; pero sí en la opinión pública, en cuanto a qué es lo que en rigor estamos resolviendo.

Yo no ignoro la muy importante lucha social que se llevó a cabo en un determinado momento, por los trabajadores de esta cooperativa, hoy en día, no ignoro que el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el presidente López Portillo, después de generar una serie de declaraciones, se produjo una huelga por estos trabajadores de “La Pascual”, tampoco ignoro los actos que se llevaron a cabo en los años setentas, y al final de cuentas las consideraciones que emitió el licenciado de la Madrid como

presidente de la República, para efectos de llevar a cabo también una serie de actos yo creo que muy importantes en la historia del movimiento laboral mexicano de la años recientes; sin embargo, a mi juicio este tema de la cooperativa, este tema laboral, este tema social, muy importante, me parece que quedó resuelto ya hace varios años, cuando se constituyó esta "Cooperativa Pascual" en noviembre de ochenta y cinco, cuando hubo aportaciones de varios sindicatos para estos efectos; ese es un tema que insisto se resolvió en su momento, yo creo que fue una muy importante lucha social y lo que se determinó ahí; otro proceso sin embargo, es el juicio o el conjunto de juicios reivindicatorios que inició la señora Jiménez en su momento, que fueron muy largos, muy complicados y de los cuales nos recordaba en la sesión que se vio este asunto el ministro Góngora; estos asuntos terminaron otorgándole la razón por un conjunto de tribunales del país del Distrito Federal en primer lugar, y después federales, en relación a que efectivamente tenía razón la señora Jiménez en cuanto a la reivindicación de estos predios; y como consecuencia de ello, se produjo un decreto expropiatorio que es el que ahora nos ocupa, en relación con los propios terrenos de los cuales existían sentencias en favor de la propia quejosa; este es el único tema a mi juicio que estamos discutiendo en este proceso, en este caso que nos presenta el proyecto el ministro Ortiz Mayagoitia, no estamos discutiendo una historia laboral muy importante, no estamos discutiendo juicios reivindicatorios, no estamos discutiendo estos temas sociales, sino estrictamente un problema muy importante y un problema central; si el decreto expropiatorio emitido por el jefe de gobierno del Distrito Federal respecto a dos terrenos inmuebles, se ajusta o no se ajusta a la Constitución; y este creo que es todo el tema que estamos aquí discutiendo, creo que mal haríamos como Suprema Corte el tratar de introducir un conjunto de elementos sociales, un conjunto de elementos laborales, un conjunto de elementos que no están presentes en el juicio y resolver un asunto técnico a partir de los mismos, me parece qué, en este sentido, estaríamos introduciendo

un muy mal precedente para la resolución de casos futuros. Ahora; si el tema es el decreto expropiatorio frente a la Constitución, cómo debemos acercarnos a este problema, el caso, lo sabemos todos es un amparo de los que se suelen denominar administrativos, en el que la señora Jiménez se cuestiona la constitucionalidad de la Ley, ya le contestamos que el precepto es constitucional y se cuestiona también la constitucionalidad del decreto; en este sentido, a mi modo de ver, por ser un asunto administrativo, no podemos nosotros hacer suplencias, no podemos nosotros hacer ampliaciones, sino que tenemos que resolver el tema con los elementos que estrictamente ella nos está planteando, sin dejar de desconocer que existe un conjunto de elementos constitucionales que es necesario considerar; en primer lugar, sabiendo que la propiedad privada en este país tiene una protección constitucional por una parte, y por otro lado, que se puede afectar esa propiedad privada, cuando exista causa de utilidad pública e indemnización por la otra, nosotros debemos entonces valorar si en el caso concreto la afectación a esta propiedad privada, en términos del decreto expropiatorio y sólo del decreto expropiatorio es o no es correcta; y adicionalmente debemos ver a mi juicio, si las sociedades cooperativas tienen un privilegio o un estatus constitucional que nos hiciera arribar a cabo un balance en cuestión de la apreciación de su posición constitucional; hemos discutido sobre el tema de la propiedad, hemos discutido sobre el tema de la utilidad pública, pero no hemos discutido sobre el tema de este estatus constitucional de las cooperativas; el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución, se refiere a todo el sistema de planeación, y de conducción que tienen las empresas privadas, en este sentido. Y en el penúltimo párrafo, dice: "La ley - puede referirse a la Ley de Planeación, u otra- establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general de todas las formas

de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios". En relación con esto, entonces existe sí un status constitucional para el sector social, pero este status constitucional, a mi juicio, se desarrolla en ley, y es en la ley donde deben precisarse cuáles son estas condiciones que van a privilegiar, que van a potenciar la condición de las cooperativas. El enunciado o el mandato que se emite por el penúltimo párrafo del artículo 25, hacia las sociedades cooperativas, está, a su vez, en relación con un mandato al legislador para que se facilite la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; es decir, el mandato que el legislador está recibiendo del artículo 25, es un mandato para el fomento, para la producción, para la promoción del sector social, pero no está generando ninguna excepción constitucional para que el sector social tenga una posición privilegiada en la relación entre propiedad y utilidad pública; me parece que esto tiene, como se decía con una expresión que ahora no se usa mucho, pero antes, tiene un fin de fomento, pero no un fin de protección constitucional; por esa razón me parece entonces que resultaría difícil considerar como un tercer elemento para introducir un balance en este sentido.

Por otro lado, si quisiéramos ver cuáles son las leyes que desarrollan este tema, por un lado esta la Ley General de Sociedades Mercantiles a que hizo alusión el ministro Aguirre, en una sesión anterior, en donde se está determinando su carácter de empresa; por otro lado está la Ley General de Planeación, emitida el cinco de enero del año ochenta y tres, en donde sí se habla del sector social, pero se habla del sector social en una posición de coordinación, en una posición de colaboración con los entes públicos, justamente para llegar a esta actividad de fomento. También se habla, y está regulada la Ley General de Sociedades Cooperativas, se publicó en el Diario Oficial del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ley que habla estrictamente de su forma de organización de estos importantes órganos productivos en

la sociedad mexicana. De forma tal que yo no encuentro en el ordenamiento jurídico mexicano, constitucional o legal, ninguna excepción que nos pudiera llevar a introducir a las cooperativas, en particular en este caso concreto a Pascual, un elemento de constitucionalidad, un elemento reforzado que les dé un status diferente al que tienen, o al que tenemos el resto de los mexicanos, tienen un status privilegiado y sí para el fomento, y sí para el desarrollo, y sí para la producción, pero no en cuanto a la relación entre propiedad y utilidad pública. Con estos elementos, entonces me pregunto yo, finalmente, si el Decreto que emitió el jefe del gobierno del Distrito Federal, para asignarle estos terrenos en los cuales había sentencias firmes que le deban el reconocimiento de propiedad a la hoy quejosa, son Decretos que satisfacen, o no los elementos legales, y a mi juicio no, yo coincido con el proyecto en la forma muy puntual en que va desglosando cada uno de los elementos del Decreto, tanto en su parte de fundamentación, como en su parte normativa, y va determinando caso por caso por qué las razones que se emitieron en su momento para llevar a cabo la expropiación de estos dos bienes inmuebles, no están apegados a nuestro orden jurídico.

Este es mi convencimiento, he analizado el caso con detalle, me pareció muy convincente la exposición emitida por el ministro Ortiz Mayagoitia en defensa de su proyecto en la sesión anterior, y de las razones que se han dado aquí, no he escuchado ninguna, hasta el momento que me pudiera hacer cambiar en esta convicción que tengo.

Por esas razones, señor presidente, yo también me pronuncio en el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a la consideración del Pleno. Ministra Sánchez Cordero tiene la palabra, enseguida el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor ministro. Pues yo en la sesión anterior había fijado mi posición, y quisiera yo si ustedes me lo permiten, leer algunas páginas sobre lo que para mí resultó convincente, –obviamente reiterando mi posición e la vez pasada– en relación con un tema que puede ser muy importante, es decir, el tema del beneficio colectivo, que precisamente fundamente la causa de utilidad pública; en este sentido me permito exponerles estas consideraciones: "Primero.- Me parece importante que se establezca por esta Suprema Corte el concepto de beneficio colectivo, a fin de establecer con certeza un parámetro sobre el cual la autoridad pueda llevar al cabo este tipo de expropiaciones. Es además, en mi opinión indispensable a efectos de construir la teoría constitucional sobre este aspecto.

Desde mi punto de vista, el concepto a discusión del beneficio colectivo, descansa en el principio del bien común entendiendo de manera amplia, que el bien común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad jurídica y de su personalidad humana, a la par que como una prohibición o limitante de la actividad individual, respecto de actos que perjudiquen a la sociedad, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social.

Los conceptos eminentemente jurídicos como es el que nos ocupa, por lo general no tienen autonomía semántica, es decir, deben ser interpretados en un contexto; una definición limitada impide que se conozca el verdadero significado de un concepto jurídico, por lo que los conceptos del lenguaje general cuando adquieren o se les otorga por parte del legislador una connotación jurídica, deben igualmente interpretarse en este contexto; el contexto entonces de interpretación del término jurídico trasciende más allá de las leyes como enunciados lingüísticos, son vocablos que atienden a razones

subyacentes para establecer su contenido con arreglo al derecho; el caso de la figura el de beneficio colectivo es uno de los casos más adecuados para señalar que los conceptos con connotación jurídica no tienen autonomía semántica.

Es una realidad que un excesivo formulismo jurídico se ocupa más de las disposiciones que de los propósitos de las disposiciones legales, por lo cual, trae aparejado en las discusiones legales que se soslaye la discusión de contenidos de frontera, es decir, contenidos que tienen que ver con cuestiones distintas al marco jurídico.

La definición el de beneficio colectivo, vista a la luz de la Constitución es sumamente técnica, sin embargo, si revisamos lo que la Constitución establece, veremos que el beneficio colectivo está ligado al bien común y que entonces aquello que tiende a generar satisfactores para el bien de la comunidad es en sí un medio para alcanzar el beneficio colectivo, esto sin importar que la definición esté más cercana al campo de la economía que a la del derecho, pero siempre dentro de los límites que marca el estudio jurídico.

El beneficio colectivo, está orientado a la consecución del bienestar socioeconómico manteniendo una relación armónica entre la ejecución exitosa de programas sociales y una óptima rentabilidad económica, pero en este concepto de interpretación debemos considerar el concepto de bien común, y el bien común, es un bien que hay que realizar continuamente y conseguir por acciones que busquen el mejoramiento de la sociedad utilizando medios que sean dignos para la persona humana.

Así, en el Derecho Internacional, encontramos dos claras referencias al bien común, tanto en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y en el artículo 32 de la Comisión Americana de los Derecho del Hombre. La primera, señala: "Los pueblos americanos han dignificado a la persona humana y sus Constituciones Nacionales reconocen que las instituciones jurídicas

y políticas rectoras de la vida en sociedad, tienen como finalidad principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar" Lo cual, marca el relieve internacional de la defensa de los derechos humanos y de la consecución del bien común.

La Convención indica que toda persona tiene deberes para con su familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, lo cual remarca el carácter social del bien común y la consideración que debemos tener de este concepto en materia de las limitaciones de los derechos individuales, partiendo de que el bien común y el interés público tienen como fin, el que el individuo y por consiguiente la sociedad se desenvuelvan de manera que no se perjudique al otro o en términos positivos de manera que se procuren la paz y la armonía necesarias para la convivencia social, me permito afirmar que el fin que persigue cuando se externa la causa de utilidad pública, causal de una expropiación, es precisamente cubrir ese objetivo, que exista la paz y la armonía necesarias para dicha convivencia, es así, que en situaciones críticas, el interés público exige la intervención estatal para suplir acciones que por sí misma la sociedad no puede imponer, ya sea como medio de defensa, como medio para terminar un conflicto, como factor de equilibrio entre los actores sociales o como medio para fomentar o incentivar el bienestar, ya que el libre juego de la voluntad individual, no siempre es compatible con la preeminencia del beneficio colectivo. Uno de los aspectos más palpables, uno de los más evidentes de que una acción genera un beneficio colectivo, es la mejora en las condiciones de vida del individuo como parte integrante de una sociedad que se beneficia con la generación de empleos estables, la percepción de mejores ingresos, el desarrollo de actividades culturales, educativas, sociales, productivas que permitan el progreso y que generen situaciones propicias para la

convivencia armónica; regresando al punto en cuestión, y tratando de centrar cuestiones constitucionales en esta interpretación, el beneficio colectivo debe ser analizado bajo los lineamientos sociales de nuestra Constitución, la cual en su artículo 27 denomina: “beneficio social” y a la letra dice: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...”. Y del artículo 25 constitucional, que indica que corresponde al Estado bajo criterios de equidad social y productividad, apoyar e impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. Todo esto que nos indica la Constitución, cuando queremos desentrañar el concepto de beneficio colectivo, debe verse bajo la óptica de que debe estar encaminado a conservar la paz y la armonía para el desarrollo de la sociedad y bajo los presupuestos culturales y filosóficos que sobre el derecho y la sociedad existan en el momento histórico de la expropiación que se pretenda justificar por utilidad pública en cada caso concreto; la propiedad es uno de los fundamentos del orden constitucional e importa un bien fundamental que coloca al propietario en una superior condición económica y social, por lo que su distribución y uso debe subordinarse al bien común y favorecerse directa o indirectamente de las posibilidades regulares de acceso a esa condición; por otra parte, cuando más holgadamente procure la propiedad su dueño el beneficio de la condición social aludida, mayor es el deber de contribuir a las necesidades comunes, para la existencia del orden, condición primera de la paz y de todo verdadera bien particular, no importa menos el resguardo de los derechos de la comunidad que el de los derechos individuales, es así que el Constituyente originario esbozó la necesidad de que, en relación con la función social de la propiedad, hubiera una excepción trascendente al derecho de

propiedad, el de la figura de la expropiación por causa de utilidad pública, y hoy nos corresponde a nosotros casi un siglo después, desentrañar de la Constitución si estos bienes expropiados en este caso, son útiles para realizar los fines que justificaron la expropiación en el caso particular; para individualizar más este asunto, me permito hacer una breve referencia al concepto de función social de la propiedad, el cual está íntimamente relacionado con la utilidad pública y el de beneficio colectivo, tal como lo señaló ya en la discusión previa el ministro presidente Azuela Güitrón, todo ser humano tiene un deseo de apropiación, dicho deseo se ve limitado por la sociedad, ya que si todos los individuos lucharan por apropiarse de todas las propiedades no sería posible esta convivencia armónica; de esta manera, es que el Estado impone limitaciones a la propiedad privada en vista de su función social, en vista de su reparto equitativo de bienes que generen paz y armonía, por lo menos hipotéticamente; pero en realidad lo que vemos es que esta función social de la propiedad sufre un quebranto y que la autoridad, en este caso, el Estado, tiene que intervenir para equilibrar las relaciones en la sociedad y tiene que hacer uso de sus facultades constitucionales para expropiar. Al respecto, cabe señalar que la facultad que tiene el Estado de expropiar se encuentra inmersa en las condiciones y características específicas de cada caso, las cuales deben ser superiores o mayores al interés particular, ya que la propiedad originaria de la Nación es lo que permite que se cumpla la función social de la propiedad, aun cuando ésta sea transmitida a un particular, es así que consideramos que la intervención estatal en el caso concreto, para expropiar una empresa con fundamento en el beneficio colectivo es procedente y fundada por los motivos que estoy presentando y que presenté en la discusión anterior, pues los bienes expropiados son idóneos para resolver el conflicto que se planteó en el momento histórico de la expropiación y que reitero para afirmar: expropiar, generó que una fábrica deteriorada se reactivara y comenzara a producir eficazmente; expropiar, generó que una zona industrial sobreviviera

y se evitó la subutilización de un espacio con vocación industrial; expropiar, generó que un conflicto laboral sin vistas aparentes de solución permitiera la conformación de una cooperativa que resultó ser sumamente productiva; expropiar, generó que no se cerrara una planta productiva y, con ello, permanecieran los empleos directos e indirectos relacionados con esa industria. En la actualidad, la Sociedad Cooperativa Pascual, emplea el veinticinco por ciento de los trabajadores de toda la industria de elaboración de refrescos y purificación del Distrito Federal, más de dos mil empleos, ya que las otras dos empresas trasnacionales cuentan con una planta laboral de alrededor de siete mil personas de más de diez mil que conforman el total, en la perspectiva de empleos del Distrito Federal es palpable que día con día la tendencia de la industria manufacturera continúe en descenso y el cierre de la cooperativa implicará un menoscabo al beneficio social, ya que la pérdida de empleos incide directamente en el estancamiento de la actividad económica que afecta a toda la sociedad a nivel local y, en consecuencia nacional, la pérdida de empleos genera consecuencias sociales desastrosas en cualquier sociedad; debido al encadenamiento productivo, la pérdida de empleos acumulada que resulta de sumar, los más de dos mil empleos generados directamente por la cooperativa, más otros casi tres mil empleos indirectos equivale a la pérdida que se acumule en la ciudad en seis meses por toda la industria manufacturera y, en este caso se perdería; es menester además, que la situación del inmueble es la única idónea para la explotación de agua en el Distrito Federal, ya que se cuenta con dos pozos artesanales que no son susceptibles de traslado, aunado a que las tuberías de la veda con la que cuentan tampoco pueden extraerse del subsuelo a efecto de reubicarlas porque atraviesan gran parte del Distrito Federal y son de imposible recuperación; por otro lado, la concesión de estos pozos están dadas de manera restrictiva para la ubicación de los predios y no existen posibilidades de obtener ninguna otra concesión en la ciudad, en cuanto al aprovechamiento del suelo

industrial de la ciudad, ha sido también una política pública que el desarrollo económico se encuentre vinculado a un ordenamiento urbano que previamente está planificado y que puesto a discusión en los órganos deliberativos de la ciudad ha sido establecida como zona industrial. El cierre de la cooperativa implicaría un alto costo en ese rubro, pues lejos de preservar el espacio que por más de veinte años se ha destinada para una actividad industrial existe riesgo de que ésta sea destinado para otras actividades que no generen empleos de calidad y que cambien sustancialmente tanto el paisaje humano como el medio ambiente circundante. Como podemos ver y con todo lo mencionado, efectivamente, en mi opinión, se cumplen los fines que el Constituyente quiso dar a la expropiación por causa de utilidad pública, con fundamento en el beneficio colectivo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo pienso que los ministros tenemos la obligación de especular, de echar un ojo para ver claro, y partiendo de esto voy hacer algunas afirmaciones con las cuales espero coincidan, en este negocio no estamos discutiendo ni las bondades del cooperativismo, ni los apoyos que éste necesita, no estamos discutiendo tampoco un problema de carácter laboral, ni la tutela que los trabajadores necesitan, estamos discutiendo los derechos de propiedad de un particular frente a la utilidad pública, que en este caso casualmente se determinó para un solo agente económico, uno solo y exclusivo de los agentes económicos, sociedad mercantil, con la modalidad de cooperativa con todo lo que ésta pueda tener de beneficio social, interno para sus trabajadores cooperativistas, pero el acto de expropiación fue para un solo agente económico según lo determina el decreto expropiatorio, en forma directa quiero favorecer a este

agente económico con exclusión de todos los demás y como consecuencia el beneficio de la sociedad.

Esto se dice -que esto es muy fácil de decir- cualquier generación de carácter económico influye en el beneficio de la colectividad en mayor o menor medida; una señora que venda cacahuates en cucuruchos aquí cerca de la Suprema Corte, desarrolla una actividad económica que en una mil millonésima parte de generación económica beneficia a la sociedad, pero sería una falsía pretender que todo aquello que genera economía es de utilidad pública en el concepto de la Ley de Expropiación y para mutilar o cercenar la propiedad privada. Entonces necesitamos tener muy claro de que el tema a discusión aquí es garantía de propiedad privada, y desde luego no cooperativismo; los dos ministros que me han antecedido en el uso de la palabra han echado mano del texto de la fracción, creo que es VII, la penúltima del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el uno, para decirnos que la organización y expansión de la actividad económica del sector social debe de constar en ley y que como esta expansión, la aducida para esta expropiación no consta en ley, no puede servirle de fundamento el artículo 25, y después nos explica por qué los fundamentos que se dan, a su juicio, no justifican la expropiación. La referencia y situación de su argumentación respecto al artículo 25 es entonces ir de más a menos para fundamentar por qué en su criterio no es constitucional el decreto expropiatorio, pero la señora ministra nos dice que la reproducción, distribución y consumo, así como la expansión de la actividad económica del sector social entre las cuales se encuentran las cooperativas, encuentra su fundamento en el artículo 25, y como consecuencia de ello, a su juicio, es suficiente causa de utilidad pública para los fines de la expropiación, y nos hace una interpretación en donde conceptos afines los identifica, bien común, bienestar social, etcétera, ya la escuchamos todos nosotros, pues sí pero se le olvidó a la señora ministra, a mi juicio, ver la parte final y

conclusiva del artículo 25 constitucional, "...para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. ¡Caray!, mi pregunta será, ¿los jugos de frutas y los refrescos embotellados o empacados que produzca esta fábrica, serán socialmente necesarios?

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.
Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, en la pasada sesión en que abordamos este asunto, señoras ministras, señores ministros, yo ya fijé mi posición sobre el particular, en el sentido de que emitiré mi voto a favor de la consulta, que ha sometido a nuestra consideración el señor ministro Ortiz Mayagoitia; aquí la expropiación, canalizamos, fue para que la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, los destine, estos inmuebles, a actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados e indirecto al beneficio de la colectividad.

Ahora bien, desde mi punto de vista, aquí se está yendo muchísimo más allá, en el propósito de la expropiación, el hecho de haberse expropiado nueve predios, —si mal no recuerdo—, para que una sociedad mercantil, refresquera, los destine a actividades productivas y sociales es, como decía el ministro Aguirre, socialmente necesario, el consumo de bebidas de refrescos con fruta, que es lo que produce esta cooperativa, es una necesidad colectiva, que pueda fundar y motivar jurídicamente una expropiación, estamos en el contexto constitucional.

Se desprende por otra parte, de autos se desprende, que la empresa en cuestión está funcionando regularmente, no se advierte que se obtenga ningún beneficio para la colectividad con esta expropiación de bienes, para hacer más próspera a una empresa,

las sociedades cooperativas son sociedades mercantiles, son empresas, ya que aquí el fomento y la conservación de empresas en beneficio de la sociedad, no pueden ni debe estar determinado por la clase social de las personas que las dirigen, que las explotan, pues de ser así, así lo hubiera previsto el texto legal.

La quejosa, considera que el Decreto expropiatorio, que nos ocupa, no fue debidamente motivado ni fundado, pues el precepto de la Ley de Expropiación a que nos hemos referido, quienes hemos hecho uso de la palabra, señala que será causa de utilidad pública la creación, fomento, conservación de una empresa de la colectividad, también hay que tomar en cuenta que hay que atender a la situación económica de la empresa, así como al beneficio que superación, fomento y conservación puedan producir a la sociedad, ya que tanto la utilidad pública, como la propiedad privada, son instituciones reguladas y protegidas en nuestra Carta Fundamental.

Advertimos, ya se advirtió, en la sesión anterior, de los antecedentes, que el fin, al parecer, que de alguna manera se obtuvo con el decreto, fue evitar la ejecución de diversas sentencias favorables que vino obteniendo la quejosa en protección de su derecho de propiedad y que hubieran tenido como consecuencia o tendrían como consecuencia, desalojar a la Sociedad Cooperativa de los bienes inmuebles, objeto de la expropiación.

En tales circunstancias, mi voto será como lo anuncié en un principio, a favor del proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia.
Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han solicitado el uso de la palabra el ministro Gudiño, el ministro Silva Meza, la ministra Luna Ramos y la ministra Sánchez Cordero; en ese orden, se los iré otorgando.

Ministro Gudiño tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias señor presidente.

Bueno, únicamente hago uso de la palabra para fundar mi voto, yo también estoy a favor del proyecto.

Uno de los temas que surgió durante los alegatos que hicieron las partes durante esta manifestación en muchos medios, fue precisamente lo relativo a la protección constitucional que el artículo 25 constitucional da a las sociedades cooperativas; creo que esto ha quedado contestado con toda precisión por el señor ministro José Ramón Cossío y por el ministro Sergio Aguirre; por lo tanto, yo pediría al ponente que de ser aprobado el proyecto, incluyera estas respuestas, estos razonamientos en el proyecto, por lo demás, respecto a eso, yo no tengo nada que agregar y simplemente manifestar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto con esta adición que propongo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo quisiera también, reiterando que ya me he pronunciado por estar de acuerdo con el sentido del proyecto.

Conforme se han venido presentando nuevamente y recordándonos los puntos álgidos de esta problemática, hacer algunas puntualizaciones.

Como bien se sostiene el proyecto, ni en el Decreto expropiatorio, ni en el expediente administrativo, se encuentra la existencia de una causa de utilidad pública, que justifique la privación de la propiedad de los inmuebles y sus edificaciones defendidos por la quejosa; es conveniente tener en cuenta que la Sociedad Cooperativa, tercero

perjudicada, tiene las instalaciones para llevar a cabo su actividad de producción de bebidas refrescantes, precisamente en los inmuebles expropiados a la quejosa y que ésta, ya ha venido intentando recuperar la posesión, obteniendo sentencias favorables, según lo informa el proyecto; el hecho de que se expropian los predios ocupados por la tercero perjudicada para que siga utilizándolos, no genera un beneficio, ni siquiera indirecto a la colectividad, es decir, no se traduce en utilidad general, ya que tal medida, únicamente beneficia a la Sociedad Cooperativa.

En efecto, la importancia de la empresa, tercero perjudicada, el que genere muchos empleos, que se trate de una sociedad cooperativa importante, la veda, que por tiempo indeterminado por el otorgamiento de concesiones para la explotación de aguas del Río Pánuco, se aduce, la depreciación de los inmuebles y el cuidado del medio ambiente, no quedaron justificados, ni justifican que el apoyo que se pretende dar a la Sociedad Cooperativa, al otorgarle los inmuebles que ocupan en virtud de la expropiación reclamada, no redunde ni por asomo, en un beneficio o utilidad general.

No hay que perder de vista que para la procedencia de una expropiación, en virtud del daño que ocasiona a la propiedad privada, tutelada constitucionalmente, deben ser satisfechos puntualmente los requisitos que justifiquen su procedencia, de ahí, que no sea posible subsumir el beneficio de la colectividad en el beneficio de a quienes favorece esta medida excepcional; en este caso, el otorgamiento de los inmuebles que defiende la quejosa a la empresa, únicamente beneficia a ella, ya que se amplía su patrimonio sin que se haya estado en peligro su subsistencia o la continuación de la actividad a la que se dedica; esto, es más evidente si se considera que en el propio decreto reclamado, se reconoce que se trata de una empresa en auge, que realiza exportaciones, que redunde en grandes ingresos para el Distrito Federal y esto que bueno, que así sea, pero en juego está también

el respeto a la propiedad privada, y para que se atente contra la propiedad privada, se tiene que cumplir puntualmente con los requisitos constitucionales. Puestos en la balanza, pareciera que no se inclina para cumplir con los requisitos que justifiquen una medida de tal naturaleza.

Yo quisiera insistir en algunos aspectos de la expropiación. Ya ha quedado claro que ésta –la expropiación- se llevó a cabo no para que estos inmuebles fueran parte del patrimonio del Distrito Federal, sino para transmitirle la propiedad a la hoy tercero perjudicada, la Sociedad Cooperativa de Trabajadores Pascual, ante el peligro de que la ahora quejosa solicitara el desalojo de los mismos; ya la situación de los predios en litigio era de tal naturaleza frente a los juicios ganados por la quejosa, por la propietaria, era inminente el desalojo, y frente al desalojo viene la expropiación. En el Decreto expropiatorio se reconoce, y existe declaración expresa en el sentido de que su finalidad es que la mencionada Sociedad Cooperativa destine los inmuebles expropiados a las actividades productivas y sociales en beneficio directo –así lo califica el Decreto- de sus agremiados. No hay un beneficio colectivo, no hay una utilidad pública, es un beneficio directo. Prácticamente el Decreto expropiatorio ha sido dictado para que exista *permanencia* de una empresa en un lugar determinado, es lo único que está resolviéndose, *permanencia* en un lugar determinado. La situación de los trabajadores no se afecta, no se habrán de perder empleos, la situación de producción no se afecta; está demostrado en autos que existen plantas alternativas, simplemente es una insistencia de permanencia con un beneficio que no es colectivo, con una utilidad que no es pública, que son los requisitos constitucionales para que exista una afectación a la propiedad privada.

De esta suerte, independientemente del respeto y la atención que nos merece cualquier empresa, y una empresa de estas características, por esa lucha social que han tenido, eso es ajeno e

independiente al tema que a nosotros nos atañe: revisar la constitucionalidad, la legalidad de los actos de las autoridades. Y estén como estén y sean los quejosos que sean y sean las situaciones que sean, conducirnos con estricto apego a las normas constitucionales y legales, esa es nuestra obligación.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias, señor presidente.

Únicamente con el afán de fundar mi voto, señor. Me queda muy claro que el artículo 27 de la Constitución establece como propiedad originaria del Estado, precisamente la propiedad de bosques, tierras y aguas, y que existe también la posibilidad de que pueda delegarse a los particulares este tipo de propiedades; y que, una vez que son delegados a los particulares, adquieren la característica de propiedad privada, que goza precisamente de los atributos que como derecho real tiene la propiedad, que son: el ius utendi, fruendi y abutendi, mismos que pueden ser restringidos o pueden ser vedados, únicamente por causa de utilidad pública, a través de una expropiación, mediante una indemnización.

Para poder, en un momento dado, expropiar una propiedad privada, la idea fundamental es que la autoridad debe justificar plenamente en el decreto correspondiente, la causa de utilidad pública.

En el presente caso, el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, hace una exposición muy puntual de cuáles son las razones por las que él considera que no se encuentra, prácticamente, acreditada la causa de utilidad pública; atendiendo, de manera específica, cada una de las razones que el propio decreto expropiatorio determina para poder llegar a la conclusión de que sí existe. Y dice, por ejemplo: Una de ellas es incentivar el empleo y reactivar la

economía. Creo que incentivar el empleo y reactivar la economía es una causa de utilidad pública, pues que infiere a toda la población y que, en un momento dado, tendría que seguirse respecto de muchas otras empresas que existen dentro del propio Distrito Federal.

Evitar la depreciación de los inmuebles, yo creo que el evitar la depreciación de un inmueble no puede ser considerado como causa de utilidad pública para efectos de expropiar un bien de propiedad particular; cuidar el medio ambiente, desde luego que todos estamos interesados en que se cuide, pero no se dice de manera específica en el Decreto en qué consiste esta razón. También se dice que se dinamizaría la economía, la economía del Distrito Federal, porque de alguna manera existe el sustento para equis número de familias, veintitrés mil personas que se ven beneficiadas con estos empleos, simple y sencillamente yo aquí manifestaría mi conformidad con el proyecto en el sentido que manifiesta, que el hecho de que la sociedad cooperativa devuelva los bienes que le fueron arrendados y que no han entregado a pesar de que desde mil novecientos ochenta y cuatro se llevó a cabo la terminación del contrato de arrendamiento, no quiere decir que se queden sin empleos, simplemente quizás que tuvieran que buscar otro inmueble.

La relevancia económica de la sociedad cooperativa a nivel internacional, por supuesto, todos estamos interesados en que las sociedades económicas mercantiles, pues tengan la posibilidad y la capacidad de salir adelante en todas las empresas de esta naturaleza, pero esto no justifica de ninguna manera la posibilidad de una expropiación.

La veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de las concesiones, para la explotación de las aguas del Río Pánuco, tampoco encuentro relación alguna entre esta veda y la existencia de dos pozos en dos de estas propiedades, que finalmente, si bien

es cierto que el agua es materia prima para la elaboración de los refrescos, pues no creo que en un momento dado, si se cambiaran de inmuebles no pudieran tener acceso al agua, simplemente la tienen que pagar y eso es parte de la materia prima como insumo que tiene que cubrir cualquier sociedad mercantil.

Pero algo que llama también poderosamente mi atención, tengo a la mano el expediente de expropiación que de alguna manera se lleva a cabo por parte del gobierno del Distrito Federal y en las múltiples opiniones que se solicitan a las autoridades del Departamento del Distrito Federal que tengo señaladas, por ejemplo al subsecretario de Trabajo y Previsión Social, al director de Servicios Hidráulicos, al director general de la Secretaría de Obras y Servicios y algunas otras más, pero que en este momento son las que tuve la manera de localizar; en todas ellas, la opinión deriva fundamentalmente de un problema que ellos advierten con motivo de los litigios que se vienen dando cuando la Sociedad Cooperativa no obtuvo en estos litigios la posibilidad de quedarse con los bienes inmuebles. Estos litigios se inician desde el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en que se da por terminado el contrato de arrendamiento y la parte quejosa ahora en este juicio de amparo, solicita de alguna manera la acción reivindicatoria que se inicia desde mil novecientos ochenta y nueve y que va pasando por numerosos juicios ordinarios, extraordinarios y que en todas y cada una de estas instancias, la propietaria de los inmuebles va obteniendo una decisión estimatoria, diciendo que efectivamente es ella la propietaria y que no existe una causa para que no se le reconozca este derecho de propiedad y una vez ejecutadas todas estas resoluciones, cuando aparece la inminente razón o necesidad de que sean devueltos estos predios a su legítima propietaria, es cuando se da la opinión por parte de estas autoridades y la solicitud por parte de la Cooperativa presentada hacia el gobierno del Distrito Federal para que se lleve a cabo la expropiación, ¿cuál es en realidad la verdadera causa de utilidad pública entonces que se

refleja a través de este expediente expropiatorio?, el no cumplimiento de sentencias jurisdiccionales que se dan a través de los juicios reivindicatorios y esta es la razón por la que se emite un Decreto de utilidad pública como lo mencionaba el señor ministro Silva Meza, la necesidad indispensable de no salirse de los predios determinados.

La Sociedad Cooperativa desde luego, es de una creación muy loable, creo que los trabajadores han hecho un ejemplo de lo que debe de ser una sociedad cooperativa boyante, una sociedad cooperativa que exporta, una sociedad cooperativa que trabaja, a mí en ese sentido me llama mucho la atención y de veras es un ejemplo para las sociedades cooperativas, pero, yo creo que el hecho de que una sociedad cooperativa trabaje de esta manera, produzca de esta manera y signifique un ejemplo para las empresas de esta naturaleza, no justifica, de ninguna manera, que una propiedad particular concebida en términos del artículo 27 de la Constitución pueda ser vedada hacia un particular, precisamente porque existe la posibilidad de que los integrantes de esta sociedad determinen que no quieren desalojar estas instalaciones. Por estas razones, a mí me parece que el proyecto de manera muy puntual y muy correcta, va desarrollando todos estos aspectos para concluir que no se justifica, de ninguna manera, la causa de utilidad pública que exige la Constitución para los efectos de una declaración de expropiación. Por estas razones, señor presidente, señora y señores ministros, yo votaré con el proyecto presentado por el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias ministro presidente. Para hacer alguna precisión y dar alguna respuesta.

Yo me refería precisamente al párrafo anterior a la reserva de ley, al que se refirió el ministro Cossío; es decir, para mí, el párrafo al que yo estaba haciendo referencia, es básicamente un principio de la rectoría económica del Estado, mientras que el ministro Cossío se refirió al párrafo de la reserva de ley, pero no obstante eso, me hizo el ministro Aguirre una pregunta directa; misma que también me hizo el ministro Valls. La pregunta fue: ¿Son socialmente necesarios los jugos?. Yo les quiero decir algo: México, que es el mayor consumidor de refrescos y de jugos, la respuesta es: Sí; las clases menos privilegiadas hacen de los jugos y de los refrescos, parte de su alimentación diaria, no toman agua, toman refrescos y jugos y es parte de su alimentación y su dieta de todos los días y, finalmente, quedarían entonces las dos empresas, en el Distrito Federal: transnacionales y esta Cooperativa, que en mi opinión, sí tiene una causa de utilidad pública y un beneficio social, pues simplemente ya no estaría en el Distrito Federal. Yo sigo sosteniendo esta posición y para mí, para mí, ¿son socialmente necesarios?, es parte de la alimentación del pueblo de México.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero y enseguida el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Muchas gracias señor presidente.

También es con el propósito de fijar cuál será mi voto, cuando menos en lo que se refiere a la intención, hasta ahorita de lo que he leído en el proyecto, de los muchos memorandas que nos han llegado, de los dictámenes correspondientes, en fin.

Recordemos que este asunto se empezó a discutir, a revisar desde hace varias semanas; una semana o un día en el cual yo desafortunadamente no estuve presente. En aquella ocasión se examinó una cuestión y fue un adelanto muy importante.

Recordemos que la quejosa viene impugnando, en primer lugar, la Ley de Expropiación y específicamente la fracción IX, del artículo 1° de la Ley de Expropiación y también el Decreto expropiatorio, como acto de aplicación de la ley. En aquella ocasión se examinó exclusivamente lo que se refiere, y se decidió lo que se refiere a la constitucionalidad de la fracción IX, del artículo 1°; fundamentalmente, y se dieron razones muy amplias que yo he tenido oportunidad de leer a través de las versiones taquigráficas y con las cuales estoy plenamente de acuerdo. Esto es, que en la Ley de Expropiación, de acuerdo con el planteamiento que se hace en la demanda, es constitucional; en esta parte se le niega a la quejosa el amparo, cuando menos se declaran infundados los conceptos de violación que hace valer; se empezó a ver el otro aspecto, el aspecto de la aplicación de la Ley de Expropiación, al caso particular; la fracción IX, en que fundamentalmente se basa el Decreto expropiatorio, dice que es causa de utilidad pública la creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad, lo cual también se ha de poner en relación con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 25 constitucional, que también tiene características de ayuda, de auxilio a todas aquellas actividades de carácter social como son ejidos, como son Cooperativas de trabajadores en la producción y demás; todo esto nos ha llevado a verificar hasta dónde es posible encontrar fundamento, por parte del Decreto expropiatorio en esta fracción IX y ya se estudia en el proyecto lo correspondiente. Yo veo que estas tres causas, a que se refiere la fracción IX, que son la creación de una empresa para beneficio de la colectividad, el fomento de una empresa para beneficio de la colectividad y la conservación de la misma para beneficio de la colectividad, que son como las tres

partes o tres causales o subcausales que permiten la expropiación de acuerdo con lo que he leído al respecto y lo que he oído en este momento, me hacen llegar, cuando menos en principio, a la conclusión de que no se da ninguna de estas causales al respecto, no se da la creación, porque obviamente no estamos en el momento de la creación de la Cooperativa que viene siendo la tercer perjudicada acá en este juicio; tampoco la conservación, porque la conservación de la cooperativa no está en entredicho, no se está decidiendo si debe subsistir o no debe subsistir la Cooperativa, dejo aparte la cuestión de si es en beneficio de la colectividad o no, de manera que ni la creación ni la conservación creo que se pueden fundamentar en este caso, solamente queda el fomento y he oído que efectivamente tratándose de estos casos, el Estado ha intervenido a través del Decreto de Expropiación, para equilibrar los intereses de ambas partes. ¿Será correcta esta imagen que se nos da de la intención que tiene el Decreto expropiatorio? Y yo, hasta ahorita, no coincido con esta posición, si tomamos en consideración que estas dos partes, la quejosa y la Cooperativa tercera perjudicada en el amparo, vienen litigando desde hace muchos años, como lo acaban de poner de manifiesto la señora ministra Luna Ramos y el señor ministro Silva Meza, la intervención de la autoridad expropiatoria, y a través del Decreto correspondiente, no fue efectivamente, para llevar un equilibrio entre las partes, sino al revés, fue para desequilibrarlo, porque después de haber ganado durante varios años, desde mil novecientos ochenta y tantos, los diferentes juicios que se han llevado en todos los cuales ha obtenido sentencias favorables la señora De Jiménez, ya cuando en el momento en que se va a ejecutar, entonces viene el Decreto expropiatorio; esto no es una intervención para equilibrar las partes, esto es una intervención exactamente para lo contrario. De modo que, yo aquí en este aspecto, no me convencen las razones que se han dado, ni las que he oído en este momento. Luego, se dice: es también para la conservación de empleos. Aquí quisiera yo hacer una observación, la Cooperativa no está en peligro de quiebra, no,

está muy boyante, es una empresa, que es un ejemplo de cooperativas para los trabajadores mexicanos, porque se ha sabido, no solamente conservar, sino llevar adelante su economía, a tal punto, que no solamente surte para el mercado nacional sino para el mercado internacional. Entonces el hecho de que se vaya con la expropiación a evitar la pérdida de empleos, no es del todo exacta hasta donde alcanzo a ver, porqué, con expropiación o sin expropiación, la Cooperativa no va a quebrar, va a seguir funcionando, y funcionando bien. Tampoco se impide la producción, la producción está en auge, pues como todo mundo hemos visto a través de los documentos que hemos leído. Quisiera yo solamente agregar algo, está como telón de fondo un gran problema, cuando menos, no sé si en forma natural o artificial planteada, pero yo quiero manifestar que lo que se está resolviendo en este momento, no es, ni en contra de las cooperativas, ni en contra de los trabajadores, sino exclusivamente en razón de lo que se considera como la constitucionalidad de los actos; queda aparte, queda como telón de fondo otros problemas que son muy importantes, como el hecho de las refresqueras internacionales, y la necesidad de que efectivamente resurjan o se afiancen las empresas de este tipo de carácter nacional. Pero eso es otra cosa, no estamos en el aspecto cuando menos de hecho, de que si no se sostiene el Decreto expropiatorio, se acabe la Cooperativa, al contrario, el propio Decreto nos está estableciendo que no, pero repito, debe verse, o cuando menos esa es mi intención del voto, que no se está verificando una oposición a los derechos sociales de los trabajadores, sino exclusivamente se está poniendo un punto de constitucionalidad al respecto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me llamaron mucho la atención los comentarios de la señora ministra,

para tratar de sustentar, esta posición es suya, y estar en contra del proyecto. Yo quisiera tomar posición respecto a los argumentos que ella ha planteado, que me parecieron interesantes, aun cuando no comparto ninguno de ellos. La señora ministra nos dice: que atendiendo lo que establece la Declaración Universal de Derechos, y algunos pactos, y nos señala algunos elementos del preámbulo o del proemio, como se denominan en estos, denominación, hay un respeto al bien común, y esto es cierto, y hay un respeto al bienestar de la persona, y esto es cierto, pero si recordamos cuál es la génesis de estos documentos, no podemos dejar de lado que surgieron estos documentos como consecuencia de los actos de genocidio que se dieron después de la Segunda Guerra Mundial, consecuentemente, el bien común, el bienestar común, en estos documentos, se trataba de alcanzar y se trata de alcanzar justamente a través de la protección de los derechos fundamentales, no como una declaración retórica, sino a partir de la individualización de la protección específica de derechos fundamentales; y, este me parece que es el tema central. Si queremos socializar el bien común, lo podemos hacer a través de derechos sociales, de actividades de fomento, de redistribución del ingreso, pero no en una contraposición, a mi modo de ver, falsa entre bien común, y derechos fundamentales, cuando se contrapone bien común a derechos fundamentales, han pasado atrocidades terribles en la historia de la humanidad, y para no ir más lejos, en un caso nuestro que esta Suprema Corte, resolvió hace algunos años, cuando dijimos que el bienestar común estaba por encima de los derechos fundamentales, establecimos algunos elementos de interpretación del artículo 9º, de la Constitución, que simple y sencillamente dieron lugar a un corporativismo que no nos hemos terminado de sacudir, probablemente el mismo corporativismo generó muchos de los conflictos que después tuvieron que resolverse a través de medidas excepcionales en el caso de la refresquera pascual; consecuentemente, a mí esta forma de verlo como dualidad, del bienestar común por un lado, y los derechos

fundamentales por el otro, de ninguna manera me parece que sea una forma adecuada.

El bienestar común tiene que alcanzarse en términos de la Constitución, y sólo en términos de la Constitución, y si la Constitución está estableciendo un derecho de propiedad, pues el derecho de propiedad debiera tener entonces algún sentido, no nos estamos refiriendo aquí a los ricos, no nos estamos refiriendo a las grandes empresas, nos estamos refiriendo al derecho de propiedad que todos debiéramos tener, en bienes de tipo ordinario; ahora, los argumentos en cuanto a la interpretación de los artículos 25 y 27, tampoco me parecen convincentes. El primer párrafo del artículo 25, dice: "Corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación, y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución"; consecuentemente, el fomento del crecimiento económico, y el empleo, fomento del crecimiento económico, y el empleo, son un instrumento para permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; consecuentemente, debiéramos ver qué es lo que nos dispone la Constitución, para efectos de lograr este fomento de crecimiento económico y empleo, a efecto de lograr una libertad, una dignidad, y una seguridad, para los grupos, individuos y clases protegidos por la Constitución".

El artículo 27, en su segundo párrafo, nos habla de las expropiaciones, y nos dice que sólo podrán hacerse por causas vía pública, y mediante indemnización, a mí no me parece un argumento fuerte decir: que la Constitución, ha socializado el sentido de la propiedad, al permitir la imposición a la propiedad privada de modalidades que dicte el interés público, por qué no lo

veo así, porque si el artículo 27, en su segundo párrafo, se refiere expresamente a expropiación, y en el párrafo tercero, se refiere a la imposición de modalidades, yo entiendo que son dos cosas distintas, la expropiación, que sólo puede realizarse por causa de utilidad pública, e indemnización, y la imposición de modalidades, son dos temas completamente diferenciados, si quiero expropiar un bien por las razones que sea, muy bien, voy al procedimiento, del segundo, quiero imponer modalidades, es otro procedimiento, que está establecido en diversos ordenamientos; de forma tal que me parece que en este sentido, no se puede decir: además de la expropiación, hay formas de imponer las modalidades al interés público; no, son dos procedimientos distintos, que justamente garantizan estas cuestiones, y simplemente haciendo eco, a lo que señalaban algunos compañeros, yo creo que estos problemas que también se señalaban, de si la empresa estaba en extinción, si la colonia estaba depreciada, si la planta estaba a punto de quebrar, etcétera, son temas que se resolvieron el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con el decreto o con la actuación que realiza, el presidente De la Madrid, para sustentar y permitir la creación de una cooperativa, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Decreto de catorce de febrero del dos mil tres, y en la página 83, se nos dice que es una empresa, como se ha repetido, productiva, que cuenta con trabajadores muy capacitados, que exporta a una serie de países, que produce, etcétera, de forma tal, que la relación entre la situación particular que se daba en las empresas, y la situación del Decreto, no guarda relación ninguna, por qué, porque este Decreto no vino a salvar a la empresa, absolutamente de nada, como lo reconoce la propia exposición de motivos, por estas razones, yo, señor presidente, sigo estando con el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Mucho énfasis hizo la señora ministra Sánchez Cordero, en la existencia de dos pozos en explotación que se encuentran dentro de los terrenos expropiados, el dato no fue ajeno al jefe de gobierno del Distrito Federal que autorizó la expropiación, hace expresa referencia a estos pozos.

En el siguiente párrafo, que por breve leo, porque además ahí está el sustento nuclear del Decreto expropiatorio, dice la consideración: “Los inmuebles materia del presente Decreto poseen características esenciales propias para la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, S. C. L., ya que al tener dos pozos en explotación del agua proveniente del subsuelo, constituyen los medios indispensables que proporcionan la principal materia prima de esta industria, siendo éstos indispensables para la operatividad de la misma.”

Aparte de que usa la voz “indispensables”, que no participo porque no creo que una refresquera que no tenga su propio pozo no pueda operar, lo que me interesa destacar es que reconociendo la existencia de estos pozos, enterado de que estos pozos fueron concesionados, dijo el Director General de Construcción y Operación Hidráulica, el 11 de septiembre de 2002, le dictaminó que no es posible la perforación de nuevos pozos por particulares, únicamente se podrán llevar a cabo en otros sitios mediante la relocalización de los existentes.

En el caso de que se optara por esta alternativa, es decir, la relocalización de los pozos existentes en diversos predios a los que actualmente ocupa la Sociedad Cooperativa, se enfrentaría a la problemática derivada del hecho de que la actual titular de los títulos-concesión para la explotación de los pozos es la propietaria de los terrenos en disputa, por lo que sería únicamente ella quien

podiera tramitar ante la Comisión Nacional del Agua, la reubicación de los pozos.

Hay un derecho distinto de la propiedad de los inmuebles que tiene la afectada por el Decreto expropiatorio, y aunque en el Decreto se mencionan los pozos, y aunque en el expediente aparece el conocimiento de que hay una concesión de la cual es titular la propietaria del terreno, nunca se embargaron ni las instalaciones correspondientes a los pozos ni el derecho que tiene la señora sobre los mismos.

Leo: "Artículo 1º.- Se expropián a favor de la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, los inmuebles y las edificaciones a que se refiere el presente Decreto, para que se destine a las actividades productivas y sociales en beneficio directo de sus agremiados, así como en beneficio indirecto de la colectividad."

Pudiéramos pensar que en el concepto "edificaciones" a que se refiere el presente Decreto, dado que se mencionó, estarían incluidos los pozos, pero esto no es así, porque buen cuidado se tuvo en el segundo punto decisorio de establecer lo siguiente: "Artículo 2º.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por edificaciones las naves industriales asentadas en los predios edificados en el artículo inmediato anterior, y que han sido especificadas en el expediente administrativo de expropiación."

Entonces, estimándose de valor relevante la existencia de los pozos, no han sido expropiados, se los llevan por vía de atropello. Al expropiar los predios y estar ahí instalados los pozos con sus respectivas concesiones, esto no se toca ni se les da ningún valor para llevar adelante la expropiación.

Quise destacar este dato, señor presidente, porque hay aparte un concepto de violación sobre el particular, del cual no se ocupa el

proyecto, pero llegado el caso habría que abordarlo y al parecer tiene también razón la quejosa en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a la consideración del Pleno.

¿Consideran que está suficientemente discutido?.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, ya con la tranquilidad de que lo que yo diga no se considera como elemento fundamental para que cada quien saque sus propias conclusiones, lo hago exclusivamente para justificar el sentido de mi voto.

Me parece que como normalmente sucede en todos los asuntos que se deciden por los jueces y en general por los órganos jurisdiccionales, hay posiciones encontradas y esto es obvio en toda controversia. Si uno observa todos los planteamientos que hace la quejosa en sus conceptos de violación, pues ella naturalmente considera que el precepto que impugna como inconstitucional y el acto de aplicación, que es el Decreto expropiatorio, son violatorios de la Constitución por las razones específicas que está manifestando y que lo hace con toda amplitud, a grado tal que como acaba de explicar el ministro ponente, no se estudian todos los conceptos de violación, en la medida en que por lo que toca a la inconstitucionalidad del precepto, ya se estableció y ya fue votado, que no tenía razón la quejosa y recurrente.

La juez de Distrito había otorgado el amparo por considerar que era inconstitucional el precepto de la Ley de Expropiación, artículo 1º, fracción IX, y con buena técnica de amparo, habiendo llegado a esa conclusión, pues también otorgó el amparo en relación con el Decreto expropiatorio por sustentarse en un precepto inconstitucional.

La ponencia también con una rigurosa técnica, por un lado, estudia el problema relacionado con la inconstitucionalidad del precepto, una vez que llega a la conclusión de que fue equivocada la posición de la juez de Distrito, asume la jurisdicción e incluso determina si es el caso de ejercer o no la facultad de atracción; porque habiéndose superado el problema que le da competencia originaria a la Corte, que es de inconstitucionalidad de ley, tiene que justificarse que vamos a examinar el problema de legalidad y también el Pleno estuvo de acuerdo en que procedía ejercer la facultad de atracción.

Esto básicamente se fundamenta, como ustedes recordarán, en alguna tesis que llegó a sustentar la anterior Tercera Sala, que gira alrededor del artículo 17 constitucional: “Cuando se advierta que de manera evidente se alargaría la solución de la controversia si se reservara jurisdicción a un tribunal colegiado de circuito, se justifica que se ejerza la facultad de atracción”; y también se habla de que se trata de temas tan íntimamente conectados, el de la constitucionalidad de la ley y el de la aplicación en el Decreto expropiatorio, que conviene que sea la propia Corte la que lo analice; y yo coincido plenamente en que fue correcto lo que decidimos, porque precisamente en el estudio que se hizo sobre constitucionalidad de la ley, se estableció que resulta muy complejo poder llegar a determinar que es inconstitucional una norma jurídica que señala una causa de expropiación, si no tiene uno a la luz el caso concreto en el que se aplicó la causal correspondiente. Y allí yo vería la plena justificación de que el Pleno haya asumido la responsabilidad de estudiar este problema.

El caso tiene tantos aspectos, tantos ángulos que sería muy largo referirse a todos, más aún, cuando ya han manifestado que consideran que el asunto está suficientemente discutido; sin embargo, para mi tranquilidad de juzgador, quisiera explicitar

algunas reflexiones en torno a los argumentos que se han venido dando.

Cuando los casos están vinculados con muchos temas de diferente naturaleza, si no se preocupa uno por circunscribirlos estrictamente a lo jurídico, el debate se prolonga y sobre todo se van mezclando situaciones que no necesariamente son compatibles.

Se han dado argumentos de filosofía jurídica, si ustedes leen con detenimiento la Constitución, nunca van a encontrar la expresión "bien común", aun hubo una época en que quien decía "bien común" era prácticamente satanizado, y es que la expresión "bien común" es de filosofía, es una expresión que procede básicamente de la Filosofía Aristotélica Tomista, y que tiene un contenido filosófico, el "bien común" llega a decirse es el conjunto de condiciones necesarias para el desarrollo integral de todos los componentes de una comunidad, aun sería explicar y se dice que realizar el bien común implica crear condiciones propicias para que se pueda producir ese desarrollo integral de los miembros de una comunidad, y aquí se advertirá algo que normalmente no se aprecia cuando se emiten opiniones en torno a los asuntos, que en el terreno filosófico, finalmente sujeto al pluralismo ideológico, cada quien está profundamente convencido de lo que responde a su personal ideología, pero que éste no es el terreno jurídico, incluso yo añadiría desde el ángulo filosófico es muy fácil, o defender o atacar, porque uno sitúa el problema a la luz de su planteamiento filosófico, y si quisiéramos resolver el problema filosófico de la expropiación, pues simple y sencillamente tendríamos que llegar a una situación de pluralismo ideológico y no resolveríamos el problema jurídico que es el que nos corresponde; es muy cómodo juzgar las realizaciones jurídico políticas concretas a la luz de la filosofía, está uno en un terreno abstracto, se hacen definiciones generales como la que yo hice hace algún momento en torno al "bien común", y finalmente

saca uno las conclusiones que le parecen adecuadas desde ese ángulo académico.

¡Ah! El problema de los jueces y el problema de los magistrados y de los ministros de la Suprema Corte, es que tienen que resolver controversias en las que lógicamente se van mezclando aspectos de esta naturaleza, y aun se llegan hasta mezclar aspectos de tipo teológico, y no digamos sobre el problema de la propiedad privada.

Como decía el señor ministro Cossío en su intervención, tenemos que ver cómo el Constituyente mexicano, y el Legislador que quiso ajustarse a la Constitución, observaron la figura de la expropiación, y la figura del “bien común”, y yo me atrevería a decir que esta figura del “bien común” a la luz de la Constitución mexicana, primero nos coloca ante un reconocimiento constitucional, la propiedad privada forma parte de lo que para el Constituyente es el “bien común” en México; pero también forma parte la expropiación, el gran problema es el decidir en torno a un caso concreto dentro del marco estrictamente jurídico.

Qué es lo que debe señalarse, esto también nos aparta de lo que es el ángulo político, cada vez más la política tiene que someterse a lo jurídico, aun en lo que es tan político que de ello depende la designación de Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, como es la cuestión electoral y que está sujeta al Derecho, pero después viene el pragmatismo de la toma de decisiones en algunos momentos en donde la conveniencia política se tiene que tomar en cuenta, tampoco esta es la visión que podemos tener los ministros de la Corte, a lo mejor si vemos lo filosófico y vemos nuestra ideología, pues podríamos simpatizar con tal o cual posición, si vemos nuestra visión de políticos que seguramente la tenemos, pues también podríamos simpatizar o podríamos estar en contra de esta visión, pero lo cierto y es ahí donde podemos acercarnos en la solución de los problemas, al menos para conseguir las mayorías que los deciden, es en el análisis estrictamente jurídico y entonces, cuál es

el problema que tenemos que resolver y lo derivó de todo lo que ustedes han explicitado y que con buen sentido no han repetido en forma minuciosa lo que dice este proyecto, que analiza con todo rigor lo que debe analizarse y que solamente han destacado aspectos importantes.

Yo creo que la Constitución, nos da una serie de pistas que nos ayudan a definir el problema, ya se ha destacado que se reconoce la propiedad privada, yo diría hay ciertos aspectos evidentes, la Constitución mexicana reconoce la propiedad privada; otro aspecto, reconoce una propiedad privada sujeta a modalidades que autoriza la propia Constitución, reconoce que en determinados casos ese valor que reconoce la Constitución que es la propiedad privada, puede ceder cuando se produzca lo que la Constitución llama utilidad pública, esto nos llevó a un terreno muy interesante en la discusión anterior, de cómo el artículo 27, remite la determinación de las causas de utilidad pública a las legislaturas; cuáles son las causas de utilidad pública para la Constitución, las que diga el Legislador Ordinario, y aquí nos encontramos con la Ley de Expropiación que en su fracción IX, nos dice una causa de utilidad pública ya considerada como constitucional en el proyecto, el artículo 1º, fracción IX de la Ley Relativa, no transgrede el principio de seguridad jurídica al utilizar el vocablo "beneficio colectivo" para precisar la afectación de la propiedad particular, tratándose de la creación, fomento o conservación de una empresa para tal fin. Para mí, quienes han dicho en principio que porque este Decreto expropiatorio favorece a una Sociedad Cooperativa que tiene calidad de empresa, que eso es indebido, pues yo en este argumento no coincido, por qué, porque ya dijimos que es constitucional una fracción que está claramente dirigida para casos en que se busca algo relacionado con la creación, fomento o conservación de una empresa y no distingue el artículo 1º, en su fracción IX, puede ser una empresa mercantil, si se estima que una empresa mercantil finalmente queda comprendida dentro de ese

objetivo genérico utilidad pública del 27, específico beneficio colectivo de la fracción IX, podrá darse la causa de utilidad pública y ahí es donde entramos al problema y en un caso de una sociedad cooperativa que tiene determinada finalidad específica de acuerdo con la Constitución y de acuerdo con la Ley de Expropiación, cumple con estos requisitos.

He procurado leer con cuidado los diferentes preceptos, no quisiera repetir lo del artículo 25, coincido con todo lo que se ha dicho, el artículo 25, es de estos preceptos que algunos han calificado como una especie de parte dogmática económica de nuestra Constitución, recordarán que esto se estableció en el gobierno de Miguel de la Madrid, que establece lo que es un poco el capítulo económico que va más allá de lo que son garantías individuales porque establece como directrices que en materia económica debe establecer el Estado mexicano y de acuerdo con ello, no cabe duda que dentro de los objetivos que debe perseguir el Estado mexicano en su política económica, está el que se señala en el párrafo que expresa: la ley, es decir, obligación para los legisladores, establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, esto está establecido, hay que promover y facilitar la organización y expansión de la actividad económica del sector social, la Ley de sociedades cooperativas que se encuentra vigente fue después de esta reforma constitucional, luego viene a ser la expresión del acatamiento de lo que dice el 27, una ley de sociedades cooperativas, vamos a facilitar que se creen sociedades cooperativas, vamos a recomendar y decir que es muy bueno que haya sociedades cooperativas, de acuerdo con nuestra Constitución mexicana, coincido con los que han ido en esta línea, magnífico que existan sociedades cooperativas, ideológicamente podrá uno coincidir o no, pero, que la Constitución mexicana reconoce el valor de las sociedades cooperativas, a mí me parece indiscutible, a mí me parece indiscutible que cuando analiza uno toda el articulado de la ley de Sociedades Cooperativas vigentes,

se va fortaleciendo, porque la Constitución mexicana que es profundamente social, reconoce el valor de las sociedades cooperativas, no coincido con una afirmación que en su primera intervención hizo el ministro Aguirre Anguiano, cuando dijo que las sociedades cooperativas reconocidas como mercantiles por la Ley de Sociedades Mercantiles, tenían como objetivo la especulación económica, no, en los términos de la Ley de Sociedades Cooperativas, es una de las grandes distinciones entre el otro tipo de sociedades mercantiles y la sociedad cooperativa, la sociedad cooperativa, de suyo no debe perseguir fines de lucro, ¿Por qué? Pues porque está para beneficio de los cooperativistas, dentro de la lógica económica si no tiene como objetivo tener utilidades, pues va a estar en los estados de quiebra a los que se ha hecho alusión, no, tiene que ser una empresa exitosa, pero no tener como objetivo fundamental el lucro, no se trata de accionistas que adquieren acciones en la bolsa para obtener ganancia del manejo de su dinero, no, aquí se trata de cooperativistas, miembros de una sociedad cooperativa que forman la sociedad para que tengan recursos, para que tengan posibilidad de vivir, etcétera, etcétera, magníficas las sociedades cooperativas y deriva del 25 constitucional, y luego habla de los ejidos, organizaciones de trabajadores, específicamente dice cooperativas, comunidades de empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y en general de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, bueno se trajo a colación el tema de que son bienes y servicios socialmente necesarios, yo creo que esto sale un poquito del tema que tenemos que resolver, se trajo a colación porque se señaló como un argumento en contra de la ponencia y yo también aquí adelantaría mi punto de vista de las conclusiones a que he llegado, lo necesario es aquello sin lo cual no se puede conseguir aquello para lo que existe, si una persona puede subsistir sin tomar refrescos y jugos ya no es necesario, lo necesario es lo que permite subsistir, y basta con que algo, ya

pueda o no servir para ese objetivo, ya no es necesario, aun se llega a hacer una clasificación sobre la naturaleza de los bienes y de los servicios, y se habla de bienes superfluos, útiles y necesarios; todos tenemos necesidad de alimentarnos, pero no necesariamente es a base de caviar, y a base de determinados alimentos que ya pertenecen a una élite que por gusto personal los consumen, y eso es superfluo, puede uno pasarse la vida sin consumir caviar, y sigue viviendo; más aún, hay bienes superfluos que no solamente no son necesarios, ni útiles, sino que son dañosos y, eso es prueba más de que son superfluos; entonces, yo diría, jugos y refrescos, pues mas bien para mí estarían entre lo útil y lo superfluo, que entre lo útil y lo necesario; una persona que tome su agua, con eso le es suficiente; seres humanos que no pueden tomar refrescos porque tienen cierto padecimiento, y precisamente tienen que prescindir de eso porque los daña en la salud, de manera tal, que si en un momento dado se dictara una ley para favorecer empresas que no son para bienes necesarios, pues como que ya se estaría cuestionando la aplicación del artículo 25, pero voy directamente al tema del 27.

La expropiación. “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.”

Bien, ahí tenemos las modalidades que puede tener, y ahí yo me pregunto, ¿puede justificarse un decreto expropiatorio en favor de una sociedad cooperativa, cuyo objetivo es la fabricación de jugos y refrescos? Y en principio me parece muy difícil justificarlo, ¿por qué? porque según lo que he dicho, la propiedad privada debe protegerse como regla general, la expropiación sólo puede obedecer

a casos de excepción, si en la justificación de una expropiación se dan argumentos que motivarían que la regla general fuera la expropiación, ya estaríamos ante una situación contraria a la Constitución, y me parece que en este aspecto el proyecto es muy puntual, en ir analizando cada uno de los argumentos que se van dando, para finalmente llegar a la conclusión, si aceptamos que estas son causas de utilidad pública, pues prácticamente podemos justificar que las expropiaciones se estén produciendo cotidianamente, ¿por qué?, pues porque hay, no muchas, sino yo diría todas las empresas independientemente de sus características mercantiles, desde el momento en que existen es porque de algún modo le van a servir a la sociedad, si yo digo, es beneficio social necesario el hacer jugos y refrescos, este es un argumento válido para todas las empresas que produzcan jugos y refrescos, y entonces esto justificaría que en cualquier momento se decreten expropiaciones a favor de estas empresas con base en la fracción IX del artículo 1º de la Ley de Expropiación, y ahí es donde yo siento que es tan importante la decisión de la Suprema Corte, a veces la decisión política obedece al caso, en el caso hay elementos recomiendan en la medida, y se toma la medida, ¡ah!, un órgano jurisdiccional, y más a la Suprema Corte establece criterios, criterios que pueden ser después vinculatorios, y la Suprema Corte debe preocuparse por ser coherente en sus criterios, y si un día aceptamos un criterio, esto después nos va a obligar a ser consistentes y eso es lo que nos debe preocupar, por eso yo veo siempre con tanto entusiasmo la labor jurisprudencial de los órganos jurisdiccionales, porque es la que va definiendo las decisiones prudentes, en el sentido de que sean aquellas decisiones coherentes con lo que la Constitución está estableciendo, si se analizan como lo hace la ponencia, todas las consideraciones que se dan en este Decreto expropiatorio, de todas ellas deriva, debía aceptarlas, lo que se volverá excepción, será la propiedad privada y la regla general, será la expropiación, con lo cual naturalmente se va a atentar contra la seguridad jurídica de quienes sean propietarios,

pero sobre todo se va a atentar, en contra de un orden constitucional, que la Suprema Corte de Justicia, debe salvaguardar, no ignoro que es posible, porque lo dice uno de los artículos constitucionales que teniendo el pueblo el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno pudiera llegarse a producir alguna iniciativa de reforma constitucional y reconociera este sistema, y claro, lo tendría que hacer en la forma que la Constitución establece.

Para formar parte de la Constitución, un precepto que altere lo que en este momento se reconoce constitucionalmente, es indispensable que se apruebe por las dos terceras partes del Congreso de la Unión, y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, y si este sistema de que la propiedad privada sea la excepción y la expropiación la regla general se quisiera establecer y lo establece este requisito que la Constitución señala, entonces ya la Suprema Corte, que existiera con posterioridad a esa reforma, seguramente diría, efectivamente aquí fue correcta esta expropiación, pero ya habría habido una alteración o modificación, a lo que hoy está estableciendo la Constitución.

Hubo un argumento que a mí me pareció muy importante del proyecto y que destacó fundamentalmente el señor ministro Valls, admitiendo que la fracción IX del artículo 1º, de la Ley de Expropiación, admita una expropiación para la creación o para el fomento o conservación de una empresa, sería esta hipótesis la que se diera en relación a una cooperativa, y curiosamente para mí esto no es problema de lucubración mental, la Constitución lo está diciendo, la expropiación es la excepción, luego la interpretación coherente en situaciones de excepción es la interpretación restrictiva.

La Constitución tiene un precepto en que habla de un caso en que considera como de utilidad pública, la expropiación a favor de

cooperativas, y eso es la fracción XXIX, del artículo 123, y ahí se señala, el señor ministro Valls, lo dijo en su primera intervención, y ahí me llamó mucho la atención: “es de utilidad pública, la Ley del Seguro Social -¡perdón! Es la XXX, pero leo la XXIX, porque ya está señalando cómo la Constitución está dando reglas-, es de utilidad pública la Ley del Seguro Social”.

Puede haber muchas expropiaciones en relación con el Seguro Social, porque es de utilidad pública, según la Constitución, y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, enfermedades y accidentes, etc., y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares; cuando se diera una expropiación que tuviera algunos de estos objetivos, la Constitución da la respuesta.

Y en la XXX, es donde habla de las cooperativas: Asimismo, o sea esto se vincula con el XXIX, “Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas, para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”.

Si de pronto tuviéramos un decreto expropiatorio a favor de una sociedad cooperativa que reuniera todos estos requisitos, sería suficiente, no sería necesario que se tratara de una empresa que beneficiara a la colectividad y que tuviéramos que analizar si hay el beneficio a la colectividad, por qué, porque aquí hay un precepto constitucional que ya está justificando esta situación, pero se trata de cooperativas específicas, no de cooperativas genéricas, y ahí es donde tenemos que ser muy, muy escrupulosos en cuanto a los pronunciamientos que hagamos; por ello, no obstante, debo reconocer, que recibí en principio por parte de mis colaboradores inmediatos, un dictamen, que venía en rojo, es decir, en contra del proyecto, cuando estuve profundizando en los argumentos, e incluso, después de que solicité que me enriquecieran sus

comentarios con un análisis sobre lo que es utilidad pública, sobre lo que la doctrina ha dicho sobre la utilidad pública, sobre lo que es beneficio colectivo, que me obligó a volver a estudiar la ponencia, pues llegué a la conclusión de que no tenía ningún argumento para rebatirla, esto no desconoce los loables argumentos que ha dado la ministra Sánchez Cordero, lo que pasa es que para mí están en un plano que está más allá del orden jurídico constitucional mexicano; si en un momento dado, el orden jurídico constitucional mexicano, lo recogiera, pues entonces sí, me atrevería yo a profundizar en la visión contraria a la del proyecto, pero en la actualidad, no veo, sobre todo con esa fracción XXX, del artículo 123 constitucional, una forma para poder considerar que la utilidad pública, se logra simplemente con beneficiar a la Sociedad Cooperativa como lo dijo muy atinadamente en su intervención el ministro Silva Meza, no, no es la cooperativa que la Constitución está dándole ese privilegio; en cuanto a los otros objetivos, pues no pude yo encontrar argumentos para rebatir la ponencia cuando va escrupulosamente analizando cada uno de ellos, para decir, si aceptamos esto, pues propiamente ya no es una excepción la expropiación, porque en relación con cada uno, habrá muchas empresas que estén en esa situación; por ejemplo, creación de fuentes de trabajo, pues podría darse una empresa que dijera, quiero hacer una inversión, que va a producir, cuarenta mil, pongan el número que quieran, fuentes de trabajo, pero necesito un terrenito, pido que se expropie en mi beneficio, y yo voy a garantizar la creación de fuentes de trabajo, lo acepta la Corte, esto sería admisible, por qué, porque estaríamos aceptando que para la creación del empleo se justifican las expropiaciones, y yo creo que aquí, y es lo último que quiero destacar, debe uno distinguir lo que la Constitución señala como posibilidades de actuación gubernamental, incluso como compromisos de la autoridad pública de favorecer situaciones de tipo social; y otra cosa muy distinta es: expropiar un bien que la Constitución está garantizando en su propiedad, que el Poder Público tenga la creatividad extraordinaria para ver cómo estimula a las cooperativas,

campo abierto, el problema es cuando esto es en detrimento de un derecho fundamental reconocido por la Constitución, que es la propiedad privada; entonces aquí el problema no es, como muchos hicieron uso de la palabra al respecto, no es, vamos a favorecer trabajadores, vamos a favorecer cooperativas, no, esto indudablemente, si queremos hablar bien también de los trabajadores, pues tenemos todo el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo, y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, indudablemente que nuestro sistema jurídico constitucional y las leyes que de él emanan, son profundamente laboristas, sí, pero no es posible que pudiéramos nosotros decir: como se va a favorecer a trabajadores, consideremos que es correcta la expropiación que se realiza, no pierdo de vista que pueden expropiarse propiedades para dotar de ejidos a los ejidatarios, pero eso la Constitución lo está señalando expresamente y todo un régimen de derecho agrario está construido alrededor del artículo 27 constitucional, en cuanto a los distintos regímenes que reconoce la Constitución en materia de propiedad agraria, y uno de ellos es la propiedad privada, la pequeña propiedad en explotación, pero también está la propiedad ejidal y la propiedad comunal, y si uno ve las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte, y por los Tribunales Colegiados de Circuito en esta materia, pues hay un enriquecimiento extraordinario de lo que es esta materia tan especial, en donde claramente se está justificando la expropiación con esos propósitos. Comprenderán ustedes que llegué a la conclusión a la que han llegado, en principio la mayoría de los presentes, compromiso de todo juez, es la objetividad, y para mí, un indicador claro de objetividad es la decisión colegiada; personalmente es probablemente algo muy difícil de alcanzar, la objetividad, porque somos sujetos, como alguien dice, pero cuando esto se produce entre muchas subjetividades, pues al menos es un indicador importante de objetividad. Por ello, yo votaré a favor del proyecto en esta última parte, y desde luego ofrezco una disculpa, porque siendo conciente de que ya todos habían considerado que

estaba discutido ampliamente el asunto, me atreví a fundar mi voto en quizá más tiempo del necesario.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Con el único fin de que quede en algún registro lo que voy a decir: una institución de asistencia privada, es una corporación con fines altruistas; una sociedad civil tiene fines económicos preponderantes, pero no de lucro; una sociedad mercantil tiene fines de lucro; una sociedad cooperativa tiene activos y pasivos, y como consecuencia el balance entre lo anterior, capital, el capital es propiedad de quién, de los cooperativistas, luego estos resultan ser capitalistas y no estoy de acuerdo en que se trate a través de sociedad cooperativa de lucrar poquito, ¿por qué?, porque, pues son los cooperativistas, algo digno de tutela y más cercano al trabajador, no, yo creo que tienen derecho a lucrar con todo respetando la ley. Luego sostengo, el destino de los lucros serán los cooperativistas y que bueno que así sea, pero es una sociedad mercantil que lucra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque desde luego, yo pediría que esto consignara en ningún lugar, pero el tema de la sociedad cooperativa y su naturaleza es ampliamente debatido, está en el terreno todavía de la academia, en el terreno de lo doctrinal, no llama la atención; desde luego, yo no tengo esta especialidad, que aun desde sus orígenes, cuando se hablaba de la sociedad cooperativa, se establecía que se regiría por su ley especial y entonces allí hay quienes piensan que esto era propiamente sustraerla del régimen de la sociedad mercantil en una especie de naturaleza sui generis, en donde propiamente, el objetivo fundamental de la sociedad no es el lucro; no, hay otros objetivos esenciales; yo estoy de acuerdo que en cuanto a su integración, pues se da lo que dice el señor ministro Aguirre Anguiano, pero yo creo que no puede equipararse a los accionistas de una sociedad

mercantil, que tienen no sólo como fin esencial sino como único fin el que su dinero se reproduzca con el trabajo de los trabajadores, a una sociedad cooperativa de trabajadores que tienen como objetivo señalado por la propia ley ellos mismos, que están trabajando, es lo académico y en lo académico, yo debo decir, soy profundo admirador de las sociedades cooperativas; yo no me animo a decir, que en el caso tiene éxito o no tiene éxito, porque yo veo del Decreto expropiatorio y hay puntos en que parece que tiene mucho éxito y en otros, pues no piensa uno que tenga éxito.

Por otro lado, pues también queda el problema, bueno y porque lo dice el decreto expropiatorio, ¿es cierto o no es cierto?, pues con todos estos elementos, yo por eso no me quise ya referir ya a esas cuestiones, porque tengo una gran incógnita, ¿en qué es lo que realmente sucede?, entonces, yo por eso me restringí al análisis constitucional en torno a este Decreto expropiatorio.

Señor ministro Góngora, y desde luego, siendo usted un prestigiado mercantilista, seguramente nos ayudará a que tengamos alguna luz en el tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Nada más, como dijo Don Sergio Salvador, para que conste en algún registro.

La Sociedad Cooperativa no está en quiebra, está en suspensión de pagos, ya lo habíamos dicho sacándolo del expediente, la Sociedad Cooperativa sí es una empresa, porque reúne todos los requisitos de las empresas: el edificio, los clientes, las rentas, –que ahora no paga, pero en fin– la sociedad cooperativa de suyo se ha dicho, no debe perseguir fines de lucro, según una vieja expresión, las cooperativas y las mutualistas tienen por finalidad principal la abolición del lucro.

Sin embargo, estas sociedades, el decir, que no persiguen fines de lucro es una expresión inexacta, pues deben tener una ganancia para pago de gastos y constitución de reservas como expresamente lo ordena la ley.

Y, por otra parte, sus miembros lucrarán con el ahorro que obtengan para pagar a las empresas que tendrán que pagar, a las empresas aseguradoras.

También, que se agregué en ese registro que quiere don Sergio Salvador, no sé dónde estará el registro, pero que se agregué lo que yo dije, en apoyo de don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y bien, y yo únicamente diría, que me dio gusto que ni don Sergio Salvador, ni don Genaro David Góngora Pimentel hayan sugerido al ponente el que se hiciera un análisis de lo que es lucro y hubiera una tesis que como precedente pudiera ser aprovechable en cuándo verdaderamente existe, son de esos casos en que a veces el vocabulario parece enfrentarnos, yo acepto todo lo que han dicho en esencia, en cuanto a que estos aspectos de tener una ganancia, pues son connaturales de una empresa, y si no se tiene, pues la empresa va gradualmente a su extinción.

A votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, es inconstitucional el Decreto expropiatorio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido en que votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto en la segunda parte.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del Cuarto Resolutivo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces habiéndose ya agotado los temas relacionados con esta materia, tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo había anunciado un voto concurrente en cuanto al estudio de la constitucionalidad del precepto de la Ley de Expropiación, entonces, solicitaría al ministro Ortiz Mayagoitia si me pasa los autos para formularlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva al ministro Cossío su derecho de formular este voto concurrente. Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para sumarme al voto concurrente del ministro Cossío, si él tiene a bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para sumarme al voto concurrente del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo quisiera sostener mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se reserva su derecho para sostener su voto particular. Iba yo a hacer la declaratoria, habiéndose ya tomado la votación del último punto y con base en las votaciones anteriores, **SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA COMO FUE ESPECIFICADA POR EL SEÑOR SECRETARIO**, cuando desde un principio dio cuenta con este asunto.

Decretamos un receso y continuaremos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 14:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Señor secretario, da cuenta usted con el siguiente asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente, con mucho gusto.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 19/2003. PROMOVIDA POR
DIPUTADOS DE LA LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA MENCIONADA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO
567, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
ESTATAL EL 24 DE JULIO DE 2003, QUE
REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
FINANCIERO DE LA LEY DE INGRESOS Y
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO
FISCAL 2003 DE LA CITADA ENTIDAD.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE ESTE TOCA CORRESPONDE.

SEGUNDO: SE SOBRESEE LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2º (POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA QUE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003 Y POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, EMITA A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO BURSÁTIL VALORES REPRESENTATIVOS DE UN PASIVO CONTINGENTE A CARGO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE, HASTA POR LA CANTIDAD DE QUINIENTOS MILLONES DE PESOS).

TERCERO: (POR EL QUE SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES).

CUARTO: (POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5,12, 16 Y 21 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ), Y EL DECRETO 567 QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 147, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRES.

QUINTO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 1º (POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 105, TERCER PÁRRAFO, 313, 323, FRACCIÓN V, 325, 333, 334, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 339 Y 344, PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XIX, APARTADO A DEL ARTÍCULO 140 Y UN TÍTULO QUINTO AL LIBRO QUINTO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 347 Y 348, TODOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE), DEL DECRETO NÚMERO 567 QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO, DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR EL CONGRESO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 147, DE VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRES.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno la ponencia con la que se ha dado cuenta. Yo pienso que habiendo cuando menos tres ministros que quieren hacer uso de la palabra, cuatro ministros y, además, teniendo algunos dictámenes que nos circularon previamente, esto evidentemente no se alcanzará ya a resolver en esta sesión y, por ello, me permito consultar, si consideran que lo prudente sería ya dejarlo para el primer lugar del próximo lunes.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De esa manera debatirlo ya en esa fecha.

En consecuencia, se levanta esta sesión.

Se cita a las ministras y a los ministros a la que tendrá lugar el próximo lunes a las once en punto.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)